



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.** -----

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **204/2018/2ª-VI**, promovido por Julieta Ximena Suárez Moreno, en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Fiscalía General de Justicia, Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz; y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y, -----

### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, compareció la C. Julieta Ximena Suárez Moreno, demandando la nulidad de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho signada por el Fiscal General del Estado. -----

2. Por acuerdo<sup>1</sup> de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se admitió la demanda, y mediante auto<sup>2</sup> de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda de las autoridades mencionadas en el proemio de este fallo, y se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, teniéndosele por no señalado al tercero perjudicado C. -----

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes y de persona que legalmente los represente; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por oficio por el

<sup>1</sup> Consultable de fojas treinta y siete a treinta y nueve

<sup>2</sup> Consultable de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro

Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Delegado de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de alegar de la parte actora; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad del Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, se encuentra justificada con el nombramiento expedido a su favor por el Fiscal General del Estado<sup>3</sup> y con fundamento en el artículo 230 fracciones I, II, y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.- - - - -

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante la Resolución<sup>4</sup> de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Fiscal General del Estado que contiene la sanción administrativa consistente en suspensión por diez días sin goce de sueldo del puesto que desempeñaba la C. Julieta Ximena Suárez Moreno en función de Fiscal Vigesimaltercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz.- - - - -

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas sesenta y siete  
<sup>4</sup> Consultable de fojas once a treinta y cinco



**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aún cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>5</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Al respecto, resulta inatendible la petición de sobreseimiento a favor del Visitador General perteneciente a la Fiscalía General del Estado, por considerar en su opinión que únicamente se debe tener como responsable a aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado. Argumento que no cobra eficacia, porque si bien el artículo 281 fracción II inciso a) del Código Procesal Administrativo del Estado, prevé: **“El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado”**. Es innegable, la participación del Visitador General de la Fiscalía General del Estado en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 120/2016 del que deviene la resolución administrativa combatida por esta vía según se reseñó en los resultados primero, segundo, cuarto, y decimo catorce del acto impugnado, siendo la participación de esta autoridad en el procedimiento, lo que permite a este Tribunal revisar la legalidad de su actuación con independencia de la autoridad resolutora a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica De La Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos.

Criterio que se ve reforzado con la Jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO**

<sup>5</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

<sup>6</sup> Registro: 170191. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 596. Tesis: 2a./J. 8/2008, Materia(s): Administrativa

**RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, no se advierte de oficio la materialización de alguna otra causal de improcedencia de las enunciadas en el artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo que permite a la resolutora continuar con el estudio del caso.-----

**QUINTO.** Los tres conceptos de impugnación planteados por la demandante se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal como si a la letra se insertasen, prescindiéndose de su transcripción sin controvertir por ello los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Criterio que se identifica con el plasmado en la siguiente tesis<sup>7</sup> jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

<sup>7</sup> Registro: 164618. Localización Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830. Tesis: Jurisprudencia. 2a./J. 58/2010. Materia(s): Común.



primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ***pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*** en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Sirviendo de apoyo a lo que a continuación se analizará, el material probatorio aportado por las partes, que enseguida se detalla:

De la accionante:

- 1) Resolución<sup>8</sup> de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo de Responsabilidad número 120/2016 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Documental pública exhibida en copia fotostática simple con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, en virtud de que no se objetó tal documento, por lo que en observancia a lo dispuesto por el numeral 68 del Código de la materia, se tiene por legítima y eficaz.

De la autoridad demandada:

- 1) Copia certificada del escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis signado por la actora<sup>9</sup>. Documental pública aportada en copia certificada con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del

<sup>8</sup>. Consultable de fojas once a treinta y seis

<sup>9</sup> Consultable de fojas sesenta y ocho a setenta y dos

Estado, que justifica la declaración por escrito de la actora ante el Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

- 2) Copia certificada del escrito de denuncia de fecha cinco de marzo de dos mil quince signado por el C.

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>10</sup>. Documental pública presentada en copia certificada con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificándose la denuncia del

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra del C.

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

En este orden de ideas, es infundado el primer agravio relativo a que no se consideró en la resolución combatida como un error involuntario, sin repercusión en la investigación, el haber asentado como fecha de inicio de la carpeta de investigación UIPJ/DXI/23°/66/2015 la de cinco de febrero de dos mil quince, fecha distinta a la de recepción de la denuncia signada por el C.

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, de cinco de marzo de dos mil quince.

Pues contrario a lo manifestado por aquélla, la autoridad demandada asentó en la resolución combatida, que la acreditación del error involuntario no fue trascendente. En otras palabras, en la resolución combatida se le dio la razón a la actora, tan es así que la inconsistencia en comentario no fue considerada por la autoridad resolutora en la determinación de la sanción impuesta de suspensión de diez días sin goce de sueldo del puesto de Fiscal Vigésimo.

El segundo agravio también es infundado, pues no obstante la demandante invoca los artículos 109 fracción XVII del Código de

---

<sup>10</sup> Consultable de fojas setenta y tres a fojas ochenta



Procedimientos Penales, 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, 29 apartado A fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para negar las irregularidades que se le imputan por cuanto hace a la omisión de solicitar los informes que requirió

Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

como se precisó en la resolución combatida<sup>11</sup>, bajo el argumento que el Fiscal está en libertad de ejercer la conducción y mando de la investigación, considerando que no está obligado a realizar las investigaciones que no considere pertinentes por economía procesal.

No puede pasarse por alto, que en la resolución combatida<sup>12</sup>, se le precisó a la demandante, el contenido del artículo 109 fracciones XIV y XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, relativo a los derechos de la víctima u ofendidos en los procedimientos previstos en el Código antes citado, señalándose en la primera fracción, el derecho de la recepción todos los datos o elementos de prueba con los que se cuente, en la investigación o proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y en la segunda fracción, se establece el derecho de solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, con la salvedad que el Ministerio Público de considerarlo innecesario, debe fundar y motivar su negativa.

Estableciéndose ahí mismo, que la fiscal no emitió el acuerdo correspondiente aceptando o negando la solicitud de informes a la Fiscalía Segunda de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz con el propósito de corroborar que el C.

Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

trato de mediar con

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

<sup>11</sup>. Consultable a fojas veinticuatro

<sup>12</sup>. Consultable a fojas veinticuatro

incumpliendo lo previsto por los artículos 20 apartado C fracción II de la Constitución Federal, 29 apartado A fracción I y XVI, apartado C fracciones II y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ahí transcritos.

Como resultado de dicho análisis en la resolución combatida, se tuvo por acreditada la irregularidad en mención. Criterio que se comparte, pues no existe prueba en el sumario que desvirtuó el señalamiento de omisión de la fiscal demandante de requerir el informe solicitado por el victimado, o en su defecto de haber emitido acuerdo de aceptación o negación de solicitud de informes, siendo incuestionable que la actora no se sujetó a lo establecido en el artículo 109 fracciones XIV y XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales cuyas obligaciones del Fiscal se citaron en líneas superiores.

Robustece esta consideración la tesis<sup>13</sup> Jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO. Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos actualizan una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, y que por la naturaleza penal de esas abstenciones, así como del carácter del Ministerio Público que las produce al tratarse de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, las reclamadas a través del juicio de amparo encuadran en los supuestos de excepción al principio de definitividad contenido en los preceptos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, del ordenamiento secundario mencionado, al señalar que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios contra dichos actos cuando la norma no regule la suspensión del acto reclamado o al hacerlo exija mayores requisitos o plazos para otorgarla conforme a la ley especial, y también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y**

---

<sup>13</sup> Registro: 2016139. Instancia: Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: PC.II.P. J/6 P (10a.). Página: 1169.





motivación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal. Ahora bien, estas excepciones no se excluyen por el hecho de que en el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, se prevea que las víctimas u ofendidos tienen derecho a impugnar ante el Juez de Control tales omisiones, pues en realidad esa disposición contempla un derecho del gobernado y una obligación para el legislador secundario, pero no se erige como una causal de improcedencia. En consecuencia, conforme al principio de definitividad, contra las omisiones referidas es optativo para las víctimas u ofendidos agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) previamente a promover el juicio de amparo indirecto”.

Igualmente, carece de sustento legal el tercer concepto de impugnación relativo a la justificada inactividad procesal dentro de la carpeta de investigación UIPJ/DXI/23°/66/2015 (*en dos períodos el primero de tres meses contabilizado del once de marzo de dos mil quince al dieciocho de junio del mismo año, y, el segundo de cuatro meses computado del dieciocho de junio de dos mil quince al diez de octubre del mismo año*), fundamentado en los artículos 17 de la Constitución Federal, 94, 95 y 96 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6 numeral 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; intentando justificar la dilación en su actuación en la carga de trabajo de doscientos veintitrés carpetas de investigación iniciadas en el periodo del primero de enero al trece de junio de dos mil dieciséis, y agregando que no existe un período determinado por la ley, para la integración de las carpetas de investigación, además considera en su demanda<sup>14</sup> que el tiempo de inactividad es razonable, como se advierte de la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/23°/66/2015 del índice de la Fiscalía Vigésimo Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz.

<sup>14</sup> Consultable a fojas siete segundo párrafo

En este contexto, para estar en condiciones de analizar este tercer agravio, se tiene en cuenta lo establecido en la hoja once de la resolución combatida <sup>15</sup>, específicamente en el inciso e) al establecerse ahí, dos períodos de inactividad de la servidora pública demandante dentro de la carpeta de investigación, el primero del día once de marzo de dos mil quince al dieciocho de junio de dos mil quince y el segundo del dieciocho de junio de dos mil quince al veintiocho de octubre de dos mil quince. Sobre este señalamiento en la hoja dieciséis de la resolución <sup>16</sup> en análisis, se identificaron los períodos de inactividad, **primer periodo** de inactividad, con duración de tres meses se dio en razón que en fecha once de marzo de dos mil quince se tomó la comparecencia de

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

hasta el dieciocho de junio del mismo año, fecha en que fue girado citatorio al probable responsable

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

El **segundo período** de inactividad con duración de cuatro meses, corresponde del día dieciocho de junio de dos mil quince fecha en que se giró citatorio al probable responsable

Eliminado: Tres palabras. Fundamento

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, al diez de octubre de dos mil quince, fecha en que se giró el oficio número UIPJ/DXI/23°/1301/2016 signado por la Licenciada Aglabth Yesenia González Cruz en carácter de Fiscal Vigésimotercera de la Unidad de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz. Al resolverse este punto, se tomó en consideración la manifestación de la actora en su defensa dentro del procedimiento administrativo, en el sentido de que no causó perjuicio a la víctima

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, y que dichos períodos de inactividad resultaban necesarios para la correcta integración de la carpeta de investigación, toda vez que se estaba a la espera del dictamen de lesiones solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales, mismo que fue rendido en fecha seis

<sup>15</sup>. Consultable a fojas veintiuno

<sup>16</sup>. Consultable a fojas veintiséis



de marzo de dos mil quince por la doctora Raquel M. Lagunes Fta., Perito Médico Forense de los Servicios Periciales, tal y como se asentó en la hoja dieciséis de la resolución combatida.

Determinando, el Fiscal General del Estado la acreditación del primer período de inactividad, en atención a que el dictamen de lesiones fue rendido con el número de registro interno 3878 en fecha seis de marzo de dos mil quince por la doctora Raquel M. Lagunes Hta., Perito Médico Forense de los Servicios Periciales, un día después de haberse solicitado, y cinco días antes de la última diligencia del día once de marzo de dos mil quince, sin haberse girado inmediatamente el citatorio al probable responsable, aconteciendo ello hasta el día dieciocho de junio de dos mil quince.

Igualmente determinó la citada autoridad, la comprobación de la inactividad del segundo período, por no constar en actuaciones ninguna diligencia de orden o práctica para seguir integrando la carpeta, considerando que el C.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

no compareció en la fecha señalada, por lo que debió haber hecho valer alguna medida de apremio.

Puntualizando la autoridad resolutora sobre este aspecto, que la no previsión en el Código Nacional de Procedimientos Penales de establecer un plazo específico para emitir una determinación, no significa que las determinaciones emitidas por los fiscales al integrar las carpetas no estén sujetas a un término, considerando el “*plazo razonable*” al que deben someterse las autoridades al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, acorde con los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, coincidente con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Precisándose en dicha resolución<sup>17</sup>, que quedó acreditado que la servidora pública demandante es la causante de los dos periodos de inactividad que se le imputan. Además se subrayó<sup>18</sup>, que ni la carga de trabajo ni haberse ejercido acción penal por lesiones en la Carpeta de Investigación número UIPJ/DXI/23º/66/2015 y en su acumulada

<sup>17</sup>. Consultable a fojas veintinueve

<sup>18</sup>. Consultable a fojas treinta primer párrafo

UIPJ/DXI/14°/036/2015, la eximen de responsabilidad, situación esta última corroborada, con el oficio UIPJ/DXI/23/407/2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en la solicitud al Juez de Control en turno de la congregación de Pacho Viejo, Veracruz, de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Decisión que se comparte por la suscrita resolutora, porque si bien es cierto no hay un plazo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para que los fiscales lleven a cabo la integración de las carpetas de investigación que tienen a su cargo, previniendo tan solo en el artículo 109 fracciones II y IX del citado Código, que la víctima o el ofendido tienen derecho a que el Ministerio Público y sus auxiliares actúen con eficiencia, eficacia y con la debida diligencia, y a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

A juicio de la suscrita juzgadora, fue correcta la decisión de la autoridad demandada de resolver, en el apartado denominado “Conducta del infractor y medios de ejecución” de la determinación combatida<sup>19</sup> que la consecuencia de los dos períodos de inactividad procesal en que incurrió la servidora pública Julieta Ximena Suárez Moreno, fue *“que no determinó el estado procesal de la citada indagatoria en un plazo razonable”*. Quien fundamentó su actuación<sup>20</sup>, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.

Cumpléndose así con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, entendiéndose por *fundamentación* la obligación de la autoridad de hacer constar la fuente legal del acto de molestia para lo cual habrá de citar las normas jurídicas generales y abstractas que contengan y prevean la hipótesis fácticas en función de las cuales la autoridad procedió a realizar o materializar el acto administrativo, y por *motivación*, el razonamiento contenido en el acto administrativo,

---

<sup>19</sup>. Consultable a fojas treinta y tres

<sup>20</sup>. Consultable a fojas veintisiete.



explicando el por qué la conducta del particular se ajusta exactamente a la hipótesis fáctica prevista en la ley que aplica, y según la cual fundamenta su actuación.

Abundando en el tema, cabe citar la definición jurisprudencial de plazo razonable, entendido dicho concepto como “*aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal*”<sup>21</sup>, entrando en escena la máxima “*justicia retrasada, es justicia denegada*”. Siendo salvaguardado este principio, por las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, que subyacen en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, interpretado sistemáticamente con el numeral 1º de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En razón de lo apuntado, se le precisa a la demandante, que en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada por los gobernados, sus actuaciones se deben realizar con diligencia, lo que significa que no debió interrumpir la tramitación de la carpeta de investigación UIPJ/DXI/23º/66/2015, bajo el pretexto de la carga laboral, pues si bien es cierto la autoridad resolutora da a conocer que a través del informe rendido por el Fiscal de Distrito según oficio UIPJ/DXI/23/1638/2017 se obtuvo que la hoy accionante tenía la carga laboral de doscientas setenta y tres carpetas, en el período comprendido del uno de enero al trece de junio de dos mil dieciséis. También es verdad, que la demandante inobservó el artículo 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente en la época de los hechos, al no cumplir con *diligencia* el servicio que le fue encomendado, tal y

---

<sup>21</sup>. Registro 2013301. Registro: 2013301. Localización: Décima Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1569. Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.) Materia(s): Común.

como le fue señalado en la determinación combatida<sup>22</sup>. De esta forma, se afirma que la autoridad demandada, tomó en cuenta para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla una investigación como la que nos ocupa, a) La complejidad del asunto, esto al señalarse que se trató de una denuncia de lesiones, y, b) El análisis global del procedimiento, desde su inicio hasta su terminación con el ejercicio de la acción penal. Por ende, fue correcta la postura de la autoridad Fiscal General del Estado en el sentido de que no se determinó en un plazo razonable el estado procesal por haber incurrido la servidora pública C. Julieta Ximena Suárez Moreno, en una dilación o retardo injustificado.

En este plano, no queda la menor duda que el desarrollo de la carpeta de investigación a cargo de la servidora pública demandante, fue irregular al no existir justificación alguna para incurrir en dos periodos de inactividad prolongados de tres y cuatro meses, cuya acreditación fue señalada en líneas superiores, sin que esta haya sido desvirtuada por la actora con elemento de convicción alguno, por el contrario, no fue desvirtuada la existencia de las inactividades procesales que se le imputan.

En estas condiciones, debido a lo infundado de los agravios hechos valer por la servidora pública demandante, se declara la **validez** de la resolución administrativa combatida de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho signada por el Fiscal General del Estado, con fundamento en los artículos 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en la fracción **IV** del numeral **325** del Ordenamiento Legal, se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**I.** Resultan infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, en consecuencia: - - - - -

**II.** Se declara la **validez** de la resolución administrativa combatida de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho signada por el Fiscal General del Estado, 7 y 16 a contrario sensu del Código de

---

<sup>22</sup> Consultable a fojas treinta



Procedimientos Administrativos del Estado, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.-----

**III.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - -

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido. -----

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- DOY FE. - - - -  
FIRMAS Y RUBRICAS.-----